

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de f de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de fecha once (11) de marzo de 2021, que fijó la fecha de audiencia dentro del proceso de VERBAL de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA adelantado por ELMER ROJAS SANCHEZ.

ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada a once (11) de marzo de 2021 se fijó para el cinco (5) de mayo de 2021, la diligencia de audiencia de inicio y de instrucción y juzgamiento, procediéndose a decretar las pruebas documentales, interrogatorios de parte, testimoniales e inspección judicial solicitadas por las partes en la demanda y contestación de la demanda, en el referido auto.

El quince (15) de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandada inconforme con la decisión adoptada por el despacho frente al decreto de la práctica de pruebas dentro de la providencia citada, por considerar que se deben rechazar por impertinentes y superfluas las declaraciones de los señores BETTY ALEXANDRA RIVERA ARDILA, JULIO ALBERTO LOZANO, LIDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ y EDGAR DIOVANNI VITERO, solicitados por el apoderado del BANCO AV VILLAS, conforme al artículo 168 del Código General del Proceso.

Lo anterior se sustenta en que los testimonios requeridos por la parte demandada Banco Av Villas en relación a los negocios jurídicos de cesión celebrados de la entidad bancaria de la siguiente manera:

- Contrato de venta de las obligaciones constructor a la sociedad RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA.
- Contrato de venta de las obligaciones constructor de la sociedad RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA., al patrimonio autónomo denominado "Fideicomiso Activos Alternativos Alfa

Puesto que, dichos documentos aportados no fueron tachados de falso o desconocidos por la parte actora durante el proceso.

Sin embargo, es preciso indicar que el recurrente señala expresamente que si resultaría pertinente dichas pruebas frente a la pretensión de extinción del derecho real accesorio de hipoteca invocada en la demanda.

En consecuencia, el despacho según lo regulado en el artículo 9º, Parágrafo del Decreto 806 de 2020, no procedió a correr traslado por secretaria, en ocasión al cumplimiento del recurrente del presupuesto de comunicación a la contraparte sobre el recurso interpuesto a través de los canales digitales.

*PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

La parte demandada BANCO AV VILLAS dentro del término conferido por la ley, se pronunció respecto al recurso impetrado por la parte actora manifestando que se opone a las pretensiones que motivan la solicitud de rechazar las pruebas testimoniales decretadas, debido que estas últimas resultan útiles, pertinentes y conducentes para probar los hechos 5, 6, 9, 13, 14, 18 y 19 de la reforma de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición se encuentra desarrollado en el artículo 318 del Código General del Proceso indicando que este tipo de actuaciones procesales serán procedente contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, con el propósito de revocarla o modificarla.

De igual manera, señala que en el evento en el cual el recurso de reposición se interpone contra un auto proferido por fuera de audiencia se deberá presentar dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, expresando las razones que lo sustenten, cumpliéndose dicho presupuesto en el presente asunto el término para presentar el recurso de reposición.

En el escrito allegado, solicita el recurrente, que se RECHACEN por impertinentes y superfluas las declaraciones de los señores BETTY ALEXANDRA RIVERA ARDILA, JULIO ALBERTO LOZANO, LIDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ y EDGAR DIOVANNI VITERO decretadas mediante el auto de fecha, once (11) de marzo de 2021, conforme a lo descrito en el artículo 168 del Código General del Proceso.

Primeramente es preciso indicar que las pruebas son instrumentos que tienen como finalidad esclarecer los hechos y las pretensiones de la demanda las cuales serán aportadas en las oportunidades procesales correspondientes por las partes o decretadas de oficio a consideración del juez, las cuales servirán a los operadores judiciales, para tomar decisiones con el fin de solucionar un litigio presentado al despacho, requiriendo la intervención del juez basando sus actuaciones en los principios del debido proceso, la sana crítica en la valoración de los elementos probatorios aportados por las partes y la autonomía judicial; de ahí se infiere que la interpretación y aplicación de la normatividad que regula el caso en concreto no obedecería a postulados caprichosos e infundados por parte del juzgador.

Lo anterior se encuentra sustentado en lo señalado en el artículo 165 del Código General del Proceso que regula los medios de prueba de la siguiente manera:

“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)”.

Así mismo, el artículo 167 *ibídem* señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo, el artículo siguiente, le otorga la facultad al juez de rechazar, mediante providencia motivada, las Pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Por lo tanto, se tiene que si una prueba es necesaria para obrar dentro del proceso debe estar directamente relacionada con los hechos sobre los cuales versa el debate sobre el cual se fundamenta el litigio y se hacen necesarias puesto que conllevan a demostrar los fundamentos facticos y los efectos jurídicos que las partes persiguen, sin el estudio de las cuales el juez no puede decidir.

Ahora bien, para el estudio del caso en concreto y estudiada tanto el escrito del recurso de reposición y las manifestaciones realizadas, se deduce que expresamente la recurrente si bien enuncia que las pruebas de los testimonios en relación con los contratos de venta de

las obligaciones celebrados entre las entidades BANCO AV VILLAS, RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA y FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA debían ser rechazados, la misma se contradice al señalar que resultarían pertinentes frente a la pretensión de extinción del derecho real accesorio de hipoteca invocada en la demanda, imposibilitando al despacho la exclusión a través de la figura del rechazo señalado en el artículo 168 del Código General del Proceso, puesto que dicha postura es ratificada por el BANCO AV VILLAS al puntualizar que es necesaria para probar los hechos 5, 6, 9, 13, 14, 18 y 19 de la reforma de la demanda.

Se puede concluir entonces que, frente a las consideraciones del recurso y estudiada de fondo la solicitud, las pruebas testimoniales de los señores BETTY ALEXANDRA RIVERA ARDILA, JULIO ALBERTO LOZANO, LIDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ y EDGAR DIOVANNI VITERO, solicitados por el apoderado del BANCO AV VILLAS decretadas mediante auto calendarado a once (11) de marzo de 2021, son necesarias para el estudio de las pretensiones y hechos descritos por las partes, para la formación del convencimiento del Juez en el desarrollo del proceso.

Por otro lado, Es preciso resaltar el deber que le asiste al Juez de conocimiento de realizar el control de legalidad en cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que se presenten dentro del trámite procesal, tal premisa es sustentada con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso y en los principios constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que rigen las actuaciones judiciales.

En relación con lo indicado, el legislador en el artículo 133 ibídem ha contemplado expresamente las causales de nulidad, siendo estas un mecanismo en cabeza de los sujetos procesales para interponer y poner en sobre aviso al juez de conocimiento sobre posibles vulneraciones al principio del debido proceso de las partes que para el caso objeto de estudio se ha puntualizado como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que deban ser citadas como partes en el numeral 9 del citado artículo.

Bajo este contexto, y teniendo en cuenta lo resuelto en providencia calendarada a dieciocho (18) de noviembre de 2020 frente a la integración del litiscosorte necesario, el juzgado procede a realizar un estudio diferente, aplicando la postura de la Corte Suprema de Justicia en la cual acepta que los autos ilegales no atan al juez, bajo la *teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales*, en relación con la facultad que tiene el juez de revocar sus propias decisiones cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico, en consonancia con el principio de legalidad y debido proceso,

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido con el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales” sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico”¹

De ahí que, dentro del escrito de contestación presentado por el BANCO AV VILLAS en ejercicio del derecho de defensa, relaciona como pruebas documentales las siguientes:

- Copia del contrato intitulado “Contrato de cesión de derechos de crédito de Banco Av Villas”
- Copia contrato intitulado “Contrato cesión de derechos de crédito de REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA, en liquidación al FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA.

Advirtiendo el despacho la falta de conformación del litiscosorte necesario, teniendo en

¹ Sentencia STC 14594- 2014 Magistrado ponente Jesús Vall de Rutten Ruiz.

cuenta que REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA y FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA, como acreedoras de las obligaciones de las acreencias de del cesionario BANCO AV VILLAS, dentro de la cual se encuentra incluida la obligación respecto del bien inmueble objeto del presente litigio identificado con Número de matrícula inmobiliaria No. 300-235651.

Teniendo en cuenta que el artículo 61 del Código General del proceso ha señalado la figura del litisconsorte necesario e integración del contradictorio de la siguiente manera:

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 42, se ordenará integrar al contradictorio en la parte pasiva a REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT No. 900162201-3 y FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA identificada con NIT N° 830.053.812-2, a quien se le notificará personalmente de este auto junto con el admisorio de la reforma de la demanda de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, así como las previsiones contenidas en el decreto 806 de 2020 a fin de que conteste demanda, proponga excepciones y aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Por lo anterior, en aras de velar por la protección a los derechos de defensa y debido proceso; considera el despacho oportuno aplazar la audiencia programada para el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y la diligencia de INSPECCION JUDICIAL fijada para el próximo catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 de la mañana, y se procederá a fijar como nueva fecha y hora, hasta tanto se dé cumplimiento a lo previsto en la presente providencia.

Con base en lo expuesto anteriormente, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

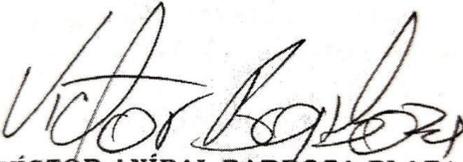
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha once (11) de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la motivación del presente auto.

SEGUNDO : VINCULAR a REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT No. 900162201-3 y FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA identificado con NIT N° 830.053.812-2, como litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT No. 900162201-3 y FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA identificado con NIT N° 830.053.812-2 de la presente providencia junto con el admisorio de la reforma de la demanda de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso así como las previsiones contenidas en el decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.

CUARTO: APLAZAR la audiencia programada para el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia **SUSPENDER** la diligencia de INSPECCION JUDICIAL fijada para el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 8 de abril de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f105d18045cff45bebef294596588e1dd1e5abf5a1ba849687cfc15e0b85ca3**

Documento generado en 07/04/2021 04:27:47 PM